

AVANCES Y RETOS EN LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO

*Progress and challenges in the prevention and eradication of digital violence
against women in Mexico*

MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ DÍAZ*

Resumen: El artículo nos presenta un análisis de la eficacia de los derechos humanos de las mujeres, particularmente, del derecho a una vida libre de violencia enfocándolo en la violencia digital, un tipo de violencia que va en aumento y cuya complejidad está en gran medida en la determinación de la competencia jurídica en el mundo digital, donde el establecimiento de fronteras digitales no existe, al menos en Latinoamérica, a diferencia de Europa que sí, ha ido avanzando en esa situación. El uso indebido de la tecnología ya sea por ignorancia o por dolo conlleva consecuencias que pueden ser irreparables, nos referimos a que la desesperación en la que puede colocarse la víctima la puede llevar a cometer suicidio o a buscar venganza de propia mano. Lo anterior va de la mano con la inoperancia de los sistemas de procuración y administración de justicia que contribuyen a que, al menos en el caso de México, se tenga una impunidad que alcanza casi el 100% y una cifra negra que se encuentra entre el 93% de delitos no denunciados, donde podemos ubicar perfectamente a las víctimas de los delitos cibernéticos. De esta forma, en el artículo podrán conocer las reformas que se han realizado en México, que podríamos pensar que han llegado de manera tardía y ante exigencias de la sociedad, principalmente de víctimas que hicieron ver la necesidad de tipificar las conductas que se cometen en Internet, donde las mujeres y las niñas son las más vulnerables.

Palabras clave: Derechos humanos; mujeres; violencia de género; violencia digital; víctimas.

Abstract: The article presents us with an analysis of the effectiveness of women's human rights, particularly, the right to a life free of violence, focusing on digital violence, a type of violence that is on the rise and whose complexity lies largely in the determination of legal competence in the digital world, where the establishment of digital borders does not exist, at least in Latin America, unlike Europe, which has been making progress in this situation. The improper use of technology, whether due to ignorance or intent, entails consequences that may be irreparable, we mean that the desperation in which the victim may be placed, lead them to commit suicide or seek revenge at their own hand.

*Profesora de Carrera de Tiempo Completo de la Universidad Nacional Autónoma de México e Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), México. ORCID: 0000-0002-7519-5258. Correo electrónico: mafernandasanchezdiaz@gmail.com

The foregoing goes hand in hand with the ineffectiveness of the justice administration and prosecution systems that contribute to the fact that, at least in the case of Mexico, there is impunity that reaches almost 100% and a black figure that is between 93% of unreported crimes, where we can perfectly locate the victims of cybercrimes. In this way, in the article you will be able to learn about the reforms that have been carried out in Mexico, which we might think have come late and in the face of demands from society, mainly from victims who pointed out the need to typify the behaviors that are committed in Internet, where women and girls are the most vulnerable.

Keywords: Human rights; women; gender violence; digital violence; victims.

Sumario: Introducción. I. Las mujeres y el reconocimiento de sus derechos humanos. II. Marco jurídico de protección a las mujeres víctimas de violencia digital. III. Los nuevos riesgos de la violencia digital para las mujeres. Conclusiones.

Introducción

El presente artículo nos lleva a analizar un breve panorama del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, desde la necesidad de ir contemplando la igualdad entre mujeres y hombres en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que promovió un trato más igualitario gracias a la participación de mujeres tan importantes como Eleanor Roosevelt, así como conocer los compromisos que se han ido adquiriendo a nivel internacional mediante la suscripción y ratificación de tratados internacionales como la Convención de CEDAW y la Convención Belém do Pará, hasta pasar a la Plataforma de Acción de Beijing y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Igualmente, se aborda brevemente la importancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un mecanismo adicional de protección de las víctimas de violaciones a derechos humanos, ya sea por acciones u omisiones por parte del Estado que se ha sometido a la jurisdicción de estas instancias internacionales, mismas que nos han permitido tener hoy en día sentencias tan importantes como la referente a los Femicidios en Ciudad Juárez, México, mejor conocida como la sentencia del Caso González y Otras Vs. México, también conocida como “Campo Algodonero”.

Sentencia que obligó a México a tipificar el feminicidio y que tardó demasiados años en materializarse, pero sobre todo muchas víctimas, así como también, como medida de reparación se logró la tipificación de este delito en todo el país, con cierto nivel de armonización, sin embargo, el número de feminicidios sigue creciendo, por lo que, también se aborda el tema desde la perspectiva de que en ocasiones no es suficiente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sancione a un país para que las cosas cambien, sino que la voluntad política es fundamental para ello.

Se podrán conocer las reformas penales y a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para atender los casos de violencia digital, siendo una por el caso de la Ley Olimpia y otra por la Ley Ingrid, que si bien se dan en dos contextos distintos, se deja ver que la violencia digital contra las mujeres en México, las termina persiguiendo aún después de muertas, es decir, su dignidad sigue siendo agraviada después de haber sido víctimas de delitos como el feminicidio y ello ante la insensibilidad de los servidores públicos que intervienen en las investigaciones criminales y que por morbo y falta de ética han difundido imágenes de mujeres muertas.

Finalmente, se aborda cómo ha ido evolucionando la violencia digital contra las mujeres hasta llegar a lo que está en la mesa de debates, como es el metaverso, donde ya se han presentado casos de agresión sexual en contra de mujeres y ante los cuáles no hay un mecanismo real de protección ante la falta de regulación.

I. Las mujeres y el reconocimiento de sus derechos humanos

Para entrar al estudio del tema que nos ocupa es importante señalar lo que de acuerdo con la legislación mexicana se entiende por Derechos Humanos de las Mujeres, definición que se encuentra prevista en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2007:

“Derechos de las Mujeres: Refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.”¹

En este contexto, si partimos desde una postura iusnaturalista² de lo que entendemos por Derechos Humanos y el alcance en su reconocimiento, consideraríamos que las mujeres ya estaban completamente protegidas al igual que los hombres; sin embargo, en un mundo iuspositivista, donde lo que vale, lo que es vinculatorio jurídicamente hablando es aquello que ha sido reconocido a través de un proceso jurídico-legislativo.

Esta situación ha obligado a especificar cada vez más determinados derechos para grupos que históricamente han sido los más ignorados y lastimados, como son las mujeres, las y los niños y adolescentes, los adultos mayores, personas con

¹Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 5, fracción VIII, México, 2022.

²Cfr. Castro Blanco, Elías, “Derechos Humanos: Del Iusnaturalismo clásico al Iusnaturalismo moderno”, Colombia, *Revista Logos Ciencia & Tecnología* 2, 1 (2010).

discapacidad, grupos indígenas y personas con distintas preferencias sexuales, por señalar solamente algunos ejemplos.

Asimismo, este hecho que encuadra a estos grupos como vulnerables, nos obliga como nación y como sociedad a exigir una protección más profunda y focalizada, para con ello contribuir a disminuir la discriminación, la desigualdad y la violencia que históricamente estos grupos han experimentado.

En este sentido, por un lado, es que contamos con instrumentos internacionales y legislaciones nacionales que protegen particularmente a este sector de la sociedad, como es el caso de las mujeres, siendo el Juicio de Amparo el mecanismo por excelencia de protección jurisdiccional de derechos humanos que opera en México, donde a través de las resoluciones que se han dictado, ha permitido avanzar en estos temas, gracias al análisis de categorías sospechosas que deben ser analizados por los impartidores de justicia para evitar la discriminación y considerar las particularidades de las partes en el proceso y así garantizar la igualdad sustantiva en los juicios³.

Por otro lado, en los últimos años hemos sido testigos de distintas transformaciones políticas, sociales y jurídicas a nivel mundial en materia de reconocimiento de los derechos humanos. Diversas acciones internacionales han permitido visibilizar esta situación; podemos tomar como referencia de las acciones que se fueron promoviendo para alcanzar esa igualdad sustantiva que tanto anhelamos desde la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, documento que es un punto de referencia para el reconocimiento de los derechos humanos a nivel internacional; recordando que se crea como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que se cometieron durante la Segunda Guerra Mundial⁴.

De esta forma, por cuanto hace a la histórica lucha por el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, nos podemos remontar al siglo XX con la participación que tuvieron ciertas mujeres para la elaboración de la Declaración Universal de Derechos Humanos, contando en este punto con la importantísima participación de Eleanor Roosevelt como Presidenta del Comité de Redacción de la Declaración, donde entre otros aspectos se incluyó el principio de igualdad de género, así como la igualdad entre hombres y mujeres que se presenta desde el preámbulo de la Declaración⁵.

³Cfr. Sánchez de Tagle, Gonzalo, “Derecho a la igualdad y no discriminación: la doctrina de la Suprema Corte”, México, *Nexos*, 24 de julio de 2017, <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacion-la-doctrina-de-la-suprema-corte/>

⁴Cfr. Fraga Martínez, Judith, “Los Derechos Humanos y su relación con la Equidad de Género”, Documento con recomendaciones para una ruta crítica para la construcción de los procesos de la incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de los programas de promotores de los Institutos de la Juventud, México, Instituto Nacional de las Mujeres, http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/BCS/BCS_MA12_RC_PEG_juventud_2012.pdf

⁵Cfr. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Lo anterior cobra relevancia si nos remontamos a la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, documento que si bien representa uno de los más importantes avances por cuanto hace al reconocimiento de los derechos humanos y es un marco de referencia para muchas Constituciones, también es cierto que excluía completamente a las mujeres, en donde, como acertadamente refiere Ricardo Ruiz Carbonell, “la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 donde se ubica el constitucionalismo moderno; sin embargo, para llegar a esa época transcurrieron muchos siglos de exclusiones y ausencia de reconocimiento en contra de las mujeres”⁶.

Por lo que, el lograr siglos más adelante, la inclusión de la igualdad y un lenguaje neutral significó un gran avance para la lucha que ha venido a transformar los ámbitos jurídico, político, económico y social a nivel global.

En este sentido, no obstante, a pesar de que en el año 1948 se empezaron a reconocer los derechos en igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, es hasta el año 1995 con la Plataforma de Acción de Beijing que se hizo más evidente la situación que habían venido experimentando las mujeres en el mundo. La reunión que logró convocar a un número sin precedente de participantes de distintas nacionalidades tenía como objetivo implementar acciones que impulsaran la igualdad de género sin importar la cultura del país.

Es cierto que contamos con un marco internacional importante en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres como son la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer “Convención de CEDAW” y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”.

Ambas con carácter vinculante para los Estados Parte y que atienden temas tan sensibles como son la discriminación y la violencia contra las mujeres, mismas que han sido observadas por parte del Comité CEDAW de la Organización de las Naciones Unidas, donde han manifestado su gran preocupación por los altos índices de violencia contra las mujeres, donde entre otros puntos recomiendan que se “refuerce su estrategia de seguridad pública para luchar contra la delincuencia organizada, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, incluidas las derivadas de la Convención, y acabe con los altos niveles de inseguridad y violencia que siguen afectando a las mujeres y las niñas”⁷.

⁶Ruiz Carbonell, Ricardo, “Estado constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. Algunos factores determinantes de las desigualdades entre los sexos”, *Revista IUS* 5, 28 (2011), https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200011

⁷Cfr. Naciones Unidas, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 25 de julio de 2018, <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cedaw>

De esta forma, se hace un señalamiento muy importante sobre el desconocimiento que tienen las víctimas de violencia de género respecto de sus derechos, problema que va de la mano con la alta cifra de delitos no denunciados en México⁸ y que representan un factor para los altos índices de impunidad.

Las observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité CEDAW al Estado Mexicano, se presentan para reflejar la situación que persiste en México por cuanto hace a los avances y retrocesos en materia de reconocimiento y protección real de los derechos de las mujeres; una protección que dista mucho de ser una realidad, más aún cuando los tipos de violencia que se cometen en contra de las mujeres avanzan mucho más rápido que los procesos legislativos que tipifiquen diversas conductas como delitos, así como los avances en materia de acceso a una justicia eficaz que ayuden a combatir los altos índices de impunidad en el sistema de procuración e impartición de justicia mexicano.

En este sentido, la judicialización de los delitos cometidos en contra de mujeres tiene un alto índice de impunidad en el sistema de procuración e impartición de justicia en México⁹, situación que es de conocimiento de instancias internacionales como el Comité CEDAW, quien entre sus señalamientos destaca la falta de conocimiento de la perspectiva de género por parte de los impartidores de justicia, observación que coloca en entredicho la eficacia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género elaborado y publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atender los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano ante la suscripción y ratificación de diversos instrumentos internacionales como la Convención Belém do Pará¹⁰.

De esta forma, las observaciones realizadas de manera acertada sobre la situación de acceso a la justicia para las mujeres, demuestran las particularidades y obstáculos ante los que se tienen que enfrentar todas aquellas mujeres que han sido víctimas de un delito, obstáculos como el aspecto financiero, la revictimización institucional, el desconocimiento y falta de empatía por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia e incluso la criminalización, entre otros aspectos normativos y políticos que no facilitan el ser mujer en México.

De acuerdo con cifras presentadas por México Evalúa “el 94.8% de los casos de violencia contra las mujeres no alcanzan una resolución efectiva”¹¹, situación que se complica aún más en los casos de la violencia digital, como bien lo demostró la luchadora social Olimpia Coral Melo que logró lo impensable en una sociedad

⁸Cfr. INEGI, “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022”, México, INEGI, septiembre de 2022, <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

⁹Cfr. Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad – MCCI, “Corrupción e Impunidad en materia de Género en México: 2018-2021”, México, MCCI, 4 de marzo de 2022, <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-e-impunidad-en-materia-de-genero-en-mexico-2018-2021/>

¹⁰*Idem.*

¹¹Vázquez Mata, Verónica. “Acceso a la justicia según el género”, *Animal Político* (2022), <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/acceso-a-la-justicia-segun-el-genero/>

tan patriarcal como la mexicana, nos referimos a la reforma que se realizó en el Código Penal y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dicha normatividad de la cual hablaremos en el siguiente apartado y que se dio derivado de que una persona compartió imágenes íntimas sexuales de Olimpia y la respuesta de ella fue sobreponerse, contando afortunadamente con el apoyo de su familia, para exigir un castigo para su victimario y de esta forma se alcanzó el consenso político para realizar una serie de reformas que el día de hoy se conocen como Ley Olimpia en reconocimiento a ella.

El tránsito hacia una efectiva impartición de justicia, particularmente para las mujeres, ha originado la necesidad de acudir ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, un trayecto que no es nada sencillo ni rápido, ni mucho menos accesible económicamente hablando para quienes lo único que piden es justicia. El llegar a estas instancias significa que ya tuvieron que agotar las instancias nacionales donde el resultado fue contrario a lo que las víctimas esperaban de su sistema de procuración e impartición de justicia. En este sentido, en el Sistema Interamericano contamos con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivado de lo anterior, es importante explicar la diferencia que existe entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De esta forma, de manera muy precisa la Doctora Karen Añaños nos explica las particularidades entre una y otra, siendo así que:

“La principal diferencia entre la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana radica en que la primera es un órgano de naturaleza cuasi-político, porque carece de obligatoriedad en sus resoluciones y, además, es semijudicial, cuya máxima sanción es de índole moral. Por su parte, la Corte Interamericana es un tribunal que ejerce función jurisdiccional y consultiva, y sus decisiones son obligatorias”.¹²

Al respecto, un gran número de los casos que llegan ante la Comisión Interamericana se terminan resolviendo mediante la vía de la conciliación, que como bien advierte la Doctora Añaños al decir que es un órgano cuasi-político, lo que a su vez disminuye el número de casos que llegan ante la Corte Interamericana en donde las sentencias sí tienen un carácter vinculatorio, pero que a la fecha, no han obtenido un gran impacto en el sentido de que las conductas que son motivo de la intervención de la Corte, realmente hayan contribuido a disminuir la impunidad en los países, es decir, no se ha logrado enviar un mensaje de cero tolerancia ante la impunidad que sigue presente en los Estados Parte.

¹²Añaños Bedriñana, Karen, *Los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Latinoamericano*, Granada, Editorial Universidad de Granada, 2020, 133.

En este contexto, si bien para la mayoría de las mujeres que han padecido algún tipo de violencia resulta una travesía complicada y con altas posibilidades de que no se llegue a buen puerto, es decir, de que se logre esa justicia tan anhelada, se complica aún más en los casos donde la violencia se ha trasladado a otros ámbitos como es el mundo digital, donde el anonimato que permiten las redes sociales ha sido un factor determinante para que las mujeres sean atacadas a una escala donde no se pueda tener control de la información ni contener el daño que genere una publicación que se pueda calificar como violencia de género digital, particularmente, por cuanto hace al daño a mediano y largo plazo ante el nulo control que se pueda tener de la información que transita por la Internet.

Además de las observaciones y recomendaciones que hacen instancias internacionales a México derivadas del carácter vinculatorio de los instrumentos internacionales de los cuales es Parte el Estado Mexicano, contamos también con las sentencias emitidas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han sido trascendentales para evidenciar e ir modificando el marco legislativo y judicial para la instrumentación de la perspectiva de género. Lamentablemente han tenido que sufrir muchas mujeres para que se llegue a visibilizar lo que todos los días sucede en México, en la mayoría de los casos sucede en silencio y ante la revictimización y abandono del Estado.

En este sentido, uno de los casos más conocidos a nivel internacional de violencia de género en México es el referente al Caso González y otras vs. México, mejor conocido como “Campo Algodonero”; también se han presentado casos que han llegado a esferas internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siendo uno de ellos el de Paloma Angélica Escobar Ledezma, donde se hizo evidente la revictimización y criminalización de la víctima ante su desaparición.

Toda esta violencia que padecen las mujeres día con día en México se ha ido transformando y ha encontrado un lugar en el mundo digital, donde el anonimato que permite el Internet, incrementando los ya de por sí altos índices de impunidad que permiten que se agreda en las esferas más íntimas a las mujeres, agresiones que tendrán una expansión incontenible en la gran mayoría de los casos, particularmente si tomamos como referencia lo señalado por Victoria González García al decir que:

“la sociedad actual se modela bajo una lógica de Sociedad en Red como una nueva forma de organización social. No una simple etiqueta para un fenómeno tecnológico, sino una sociedad en la cual la identidad personal se define a partir de la conexión a una red antes que por la ubicación a una familia, clan, tribu o estado”¹³

¹³González García, Victoria, “Tecnología digital: Reflexiones pedagógicas y socioculturales”, *Revista Actualidades Investigativas en Educación* 5, 1 (2005): 3 <https://www.redalyc.org/pdf/447/44750108.pdf>

II. Marco jurídico de protección a las mujeres víctimas de violencia digital

La violencia contra las mujeres es una situación que ha venido incrementándose cada año a nivel mundial desde distintos enfoques, situación que ha obligado a la sociedad a movilizarse para exigir el reconocimiento de derechos humanos específicos dirigidos a un grupo en particular, refiriéndonos en este sentido a proteger a las mujeres.

La realidad es que esa igualdad y protección de la dignidad que tanto se proclamaron en 1995 en la Plataforma de Acción de Beijing y cuya exigencia sigue vigente, a pesar de los compromisos adquiridos como en los Objetivos de Desarrollo del Milenio o la Agenda para el Desarrollo Sostenible, es necesario admitir que hasta el momento los avances en materia de igualdad y prevención de la violencia contra las mujeres no han logrado permear, particularmente en los países subdesarrollados, donde la desigualdad va de la mano con la violencia.

Situación que se complicó aún más con la pandemia generada por el COVID-19, donde un estudio realizado por María Solanas refiere que “en contextos de violencia familiar y aumento de la tensión debida al confinamiento, el riesgo de violencia de género aumenta. En todo el mundo (incluida la UE), el 35% de las mujeres son víctimas de violencia sexual, física o psicológica, cifras que pueden incrementarse en este contexto crítico para muchas mujeres”¹⁴.

Lo anterior obliga al mundo a darle un nuevo giro a los compromisos internacionales y nacionales. La realidad que nos dejó la pandemia generada por el COVID-19 en materia de desigualdad y violencia de género nos debe llevar a repensar los objetivos, las líneas de acción y el tiempo que tomará atender las nuevas problemáticas surgidas por la inmersión tecnológica a la que nos llevó de manera forzada la pandemia, tecnología que puede servir de aliada, pero también debe prevenirse el uso indebido de la misma.

En este sentido, los Objetivos de Desarrollo Sostenible refieren entre otras cuestiones que:

“la pandemia también ha conducido a un fuerte aumento de la violencia contra las mujeres y las niñas. Con las medidas de confinamiento en vigor, muchas mujeres se encuentran atrapadas en casa con sus abusadores, con dificultades para acceder a servicios que están padeciendo recortes y restricciones. Los nuevos datos muestran que, desde el brote de la pandemia, la violencia contra las mujeres y las niñas (y, especialmente, la violencia doméstica) se han intensificado”¹⁵

¹⁴Solanas, María, “La crisis del COVID-19 y sus impactos en la igualdad de género”, 01 de abril de 2020, <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-tesis-del-covid-19-y-sus-impactos-en-la-igualdad-de-genero/>

¹⁵Organización de las Naciones Unidas, “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”, <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Al respecto, si bien la pandemia del Coronavirus marca un antes y un después a nivel mundial, en México ya veníamos atravesando por cambios legislativos que fueron impulsados por las propias víctimas, o bien, la sociedad, ante la inconformidad por el actuar de las autoridades, lograron crear tipos penales para proteger a las mujeres, ya no solamente en el contexto de violencias que se habían abordado desde el año 2007 con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o las reformas penales para la tipificación del delito de feminicidio derivado de la sentencia del “Campo Algodonero” dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este contexto, en México desde el año 2019 se han venido realizando reformas a los Códigos Penales Locales y, posteriormente, al Código Penal Federal para tipificar la violencia digital como delito, así como también se realizó una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin embargo, con el paso del tiempo hemos podido observar que la tipificación de los delitos y las diversas reformas legislativas no son suficientes si los índices de impunidad continúan incrementándose gracias a la corrupción que existe en los órganos de procuración e impartición de justicia, corrupción que ha hecho que la gente tenga desconfianza al denunciar los delitos y en consecuencia a llevar su daño por cuenta propia, o bien, a buscar justicia de propia mano.

Lamentablemente, al vivir en una sociedad en Red como bien lo refiere Victoria González García, ello nos coloca en una situación cada vez más compleja, donde es necesario abordarla desde el enfoque del derecho humano a la autodeterminación informativa, mismo que ya desde la Sentencia del Tribunal Constitucional Alemán de 15 de diciembre de 1983 sobre la Ley Censo, se cuenta con un antecedente al reconocer la “facultad del individuo, derivada de la idea de autodeterminación de decidir básicamente por sí mismo cuándo y dentro de qué límites proceder a revelar situaciones referentes a su propia vida”¹⁶.

Lo anterior cobra mayor relevancia si tomamos conciencia de que para cada persona es muy difícil controlar lo que sucede en la Internet, particularmente cuando la información que se sube respecto de cada persona puede ser subida por parte de terceros, en ocasiones sin dolo, pero en otras con toda la intención de generar un daño, y que dicha información necesitará solamente de unos segundos para llegar a cientos, miles o millones de personas alrededor del mundo.

En este contexto, con las nuevas tecnologías el derecho a la privacidad presenta diversas vicisitudes al confrontarse con el derecho a la libertad de expresión, derechos que deben ser analizados desde la ponderación de derechos y encontrar ese punto medio en el que ambos derechos puedan ser efectivos sin afectar a unos u otros.

¹⁶Cuervo, José, “Sentencia de 15 de diciembre de 1983. Ley del Censo. Derecho a la personalidad y dignidad humana”, 17 de febrero de 2015, <https://www.informatica-juridica.com/sentencia/sentencia-de-15-de-diciembre-1983-ley-del-censo-derecho-la-personalidad-y-dignidad-humana/>

Sin embargo, lo que hemos podido observar es que las reformas legislativas en la materia no han sido suficientes para garantizar una protección real de la privacidad de las personas, particularmente en el mundo digital y el caso de Olimpia e Ingrid son un claro reflejo de esa laguna normativa que existía en México, la relativa fortuna que tuvieron esos casos es que se mediatizó el daño generado, pero la gran mayoría quedan en la inobservancia de la sociedad, pero sobre todo de las autoridades.

En este sentido, como una vía que se encuentra en los distintos países para atender este problema y disminuir las posibilidades de que se cometa, nos encontramos con la tipificación de la violencia digital, que en el caso de México nos encontramos con penas bastante laxas por cuanto hace a los años de prisión que podrían aplicarse a los victimarios, sin embargo, el propio Código establece agravantes, pero que, a nuestro parecer, continúan demostrando la falta de compromiso y de sensibilidad hacia el dolor que enfrenta una víctima de este tipo de conductas¹⁷.

Como hemos señalado, el daño que se genera en las víctimas de este tipo de delito, quienes en su mayoría son mujeres y niñas, es incontenible y sus efectos pueden ir desde una molestia hasta el suicidio o la búsqueda de justicia en propia mano, para pasar de víctima a victimario. De igual forma, este tipo de delitos generan la exclusión y los reproches del entorno más cercano de la víctima, entendiéndose en este caso a la familia, amistades y compañeros de trabajo.

Entre otro de los avances en materia de tipificación de este tipo de conductas tenemos la que surgió a raíz de los hechos suscitados con el feminicidio de una chica de nombre Ingrid Escamilla, quien fue brutalmente asesinada y las imágenes de su cuerpo fueron difundidas por elementos de la policía que se encontraban en el lugar de los hechos. Esta situación demostró la urgencia de controlar también la información a la que tienen acceso los servidores públicos durante las investigaciones por la comisión de delitos.

“El feminicidio de Ingrid Escamilla en 2020 puso el foco en la filtración y publicación de imágenes explícitas de víctimas en México. También puso a la sociedad frente al espejo del morbo y el consumo desmedido de una extrema violencia en los medios. La difusión del cadáver descuartizado de la joven generó tal indignación que hubo encendidas protestas frente a algunos de los periódicos que utilizaron aquellas fotos, entre ellos *La Prensa y Metro*, de Grupo Reforma”.¹⁸

De los señalamientos esbozados por los críticos de esta Ley podría pensarse que aún no han logrado entender la gravedad del hecho, la importancia de proteger la dignidad de las personas, más aún de las que ya han sido víctimas de algún otro

¹⁷Cfr. *Código Penal Federal*, México, 2022.

¹⁸Barragán, Almudena, “Los peligros de la ‘Ley Ingrid’: choques contra la libertad de expresión y de información”, *El País*, 03 de abril de 2022, <https://elpais.com/mexico/2022-04-03/la-ley-ingrid-amenaza-la-libertad-de-los-medios-para-contar-la-violencia-machista-en-mexico.html>

delito y que el compartir sus imágenes para fomentar el morbo, o bien, vender una nota periodística, contribuye a revictimizar a la víctima, tanto por parte de las autoridades como por parte de los medios de comunicación y la sociedad que consume ese tipo de información.

En este contexto, podemos observar que no se trata únicamente de tipificar una o tal conducta, sino que la misma sea realmente sancionada, que la sociedad se dé cuenta de que existen consecuencias, tanto para quien sufre el impacto directo e indirecto del delito, así como también para quien lo comete. Las leyes deben de dejar de ser solamente un texto que no llega a materializarse.

En México, la vía jurisdiccional por donde se están atendiendo este tipo de situación de violencia digital es a través de las demandas civiles por daño moral aludiendo a la “afectación de los sentimientos, el decoro, el honor, la reputación y la vida privada”¹⁹, tales circunstancias las encuadran en “el núcleo del honor a la intimidad y a la imagen”.

III. Los nuevos riesgos de la violencia digital para las mujeres

Como hemos podido apreciar a lo largo de este artículo, la violencia contra la mujer ha encontrado en la Internet otra vía para violentarlas. Muchos han sido los debates que se han dado entre lo que se difunde en Internet, particularmente en redes sociales y en portales de noticias por cuanto hace al derecho a la privacidad y a la dignidad frente al derecho a la libertad de expresión y al acceso a la información, lo que nos obliga como sociedad y a las autoridades a realizar un análisis desde la ponderación de derechos y no convertirnos en cómplices de este tipo de actos.

Un ejemplo del daño que se genera es un caso que se dio en España en el año 2019, donde una mujer decidió terminar con su vida luego de que un video íntimo fuera enviado a su esposo. La presión hacia la víctima llegó al punto de que solamente encontró la salida en el suicidio, su empresa le dio la espalda al considerar que era un problema personal.

“Verónica, de 32 años y madre de dos hijos, se quitó la vida después de que una grabación íntima suya llegara hasta su marido tras varios días circulando entre sus compañeros de trabajo en la planta de Iveco en San Fernando de Henares, Madrid.

«Se puso muy nerviosa y se tuvo que marchar de la fábrica porque no aguantaba la presión, tanto aquí como de su entorno familiar», explica Susana Martín, compañera de trabajo de la fallecida. «Ella quería que la historia pasase, que la gente dejara de hablar cuanto antes, no tenía pensado denunciar», añade.

«Cuando se enteró el marido de que el video estaba circulando a ella se le cayó el mundo», afirma Iván Cacho, otro compañero de Iveco, la empresa donde trabajaba Verónica.

¹⁹Quijano Decanini, Carmen, “Derecho a la privacidad en Internet”, México, editorial Titant Lo Blanch, 2022, 57.

Asegura que, aunque «al principio no quiso hacer caso», Verónica fue víctima de «miradas, gente que iba al puesto de trabajo para ver quién era la compañera». «Sufrió mucha presión», relata Iván, que cuenta que la joven llegó a hablar con Recursos Humanos sobre el problema.

Considera que «todos y cada uno de los compañeros de Verónica» tienen parte de responsabilidad en esta tragedia, incluidos «los que recibieron el vídeo, los que lo difundieron y los que lo vieron»²⁰.

En el caso de España la sanción por la difusión sin consentimiento de videos íntimos es muy inferior frente a lo que se ha tenido que llegar en México para intentar controlar este tipo de actos, y se señala como un intento toda vez que su tipificación no ha logrado permear en las personas que encuentran en la Internet un instrumento para vengarse, o simplemente hacerle daño a una persona porque piensan que pueden hacerlo, o al menos ese es el mensaje que la impunidad generada por parte de las autoridades les transmite.

Como hemos podido advertir, la violencia contra las mujeres es una problemática que se enfrenta a nivel mundial y que ha ido evolucionando y transitando a diversos medios donde se puede incrementar el daño en contra de las mujeres, siendo la violencia digital un tipo de violencia que puede conllevar daños a corto, mediano y largo plazo; daños que no conocerán de fronteras y que incluso pueden llegar a colocar a la víctima en una situación de mayor riesgo si su información llega al mercado negro de la *Dark Web*²¹.

Si bien la tecnología nos ha permitido facilitar nuestra vida diaria en todos los sentidos, es necesario reconocer que en cuanto a los avances tecnológicos, muchos de ellos carecen de la ética mínima que permita salvaguardar los derechos humanos ante el uso indebido y en ocasiones ilegal, por parte de las personas; más bien, estamos acostumbrados en pensar en los beneficios económicos que pueden obtener quienes crean la tecnología, ya sea por la venta de su producto, o bien, por los datos masivos que obtienen por parte de sus usuarios y que finalmente les permitirá tener mayores ganancias a expensas de los usuarios, con una información que no conoce de fronteras y que deja expuestos a personas en Internet.

Atendiendo a lo anterior, así como en la vida diaria nos encontramos con situaciones donde las mujeres padecen de discriminación y violencia por el simple hecho de ser mujeres, esta situación ya ha sido también trasladada y normalizada en el mundo virtual. Las redes sociales permiten un anonimato que

²⁰La Sexta, “Una madre se suicida en Madrid tras difundirse un vídeo sexual suyo entre sus compañeros de trabajo de Iveco”, *La Sexta*, 31 de mayo de 2019, https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/madre-suicida-madrid-difundirse-antiguo-video-sexual-suyo-trabajo_201905285ced13fb0cf21b72629c0631.html

²¹“...es la parte negra u oscura de internet y a esa parte hay que acceder mediante el uso de ciertas herramientas. Es aquí donde se encuentra el contenido ilegal...El contenido de esta web es ilegal y en ella encontrará los contenidos más oscuros del ser humano, la parte prohibida... lo que es ilegal es el contenido que pueda adquirir en ella. Se sabe que los productos que pueden adquirirse allí son ilegales, como armas, drogas, malware de todo tipo, explotación de menores, pornografía, incluso terrorismo, etc.” INISEG, “Peligros de la Dark Web: el lado oscuro desconocido”, 21 de enero de 2020, www.iniseg.es/blog/ciberseguridad/los-peligros-de-la-dark-web/

coloca en mayor situación de vulnerabilidad a las víctimas de extorsión cibernética, de pornografía, entre otros usos que se le pueden dar a las imágenes que las personas suben, a la información que proporcionan a personas que no conocen directamente y ante quienes se confían en su totalidad, con todos los riesgos que ello implica.

En este contexto, tenemos que las redes sociales y diversas plataformas han facilitado esta dinámica de violencia para la cual muchos países aún no se encuentran preparados para prevenirla y combatirla, destacando en este aspecto la falta de capacitación de servidores públicos, empezando desde los primeros respondientes, procuradores e impartidores de justicia, así como también una clara ausencia de infraestructura para contar con policías cibernéticos que estén a la vanguardia de lo que sucede día con día en el mundo virtual.

De acuerdo con cifras presentadas por la *Ombudsperson* de la Ciudad de México, quien refirió lo siguiente:

“(...) la tecnología ha permitido mantener cercanía, continuar con la actividad laboral y escolar, entre otras cosas. Pero al mismo tiempo, en ese ámbito de interacción, se ha expresado la violencia de género digital.

Explicó que los impactos de esta violencia son diferenciados en función del género, de la edad y de otros factores que se acumulan para caracterizar a las víctimas que pueden serlo de diversos delitos y conductas: trata, pornografía, extorsión, discurso de odio, lesión a la intimidad, privacidad, libre desarrollo de la personalidad e incluso a la integridad en sus expresiones más extremas”²².

Este estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en el año 2020, nos presenta información fundamental para tener un cierto panorama de la situación de riesgo que se vive en la Internet, presentando información desagregada por sexo, y se destaca la importancia de haber medido esta problemática también en menores de edad, quienes por la vulnerabilidad que genera su propia edad, son quienes enfrentan los mayores riesgos de extorsión, así como también las mujeres con el ciberacoso. En este tipo de actos, como en la gran mayoría es que se hace evidente atender las particularidades de las víctimas para así poder brindar la mejor atención posible.

En este sentido, el estudio en cuestión nos presentó cifras refiriendo que el “21% de la población de 12 años y más que utilizó Internet en 2020 fue víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses”²³, respecto de los cuales 7.1 millones de las víctimas fueron hombres y 9.0 mujeres.

De acuerdo con un estudio realizado por ONU Mujeres en el año 2015, se observó que “la rápida expansión de Internet significa que sigue siendo muy

²²Ramírez Hernández, Nashieli, “CDHCM Presenta Informe Violencia Digital contra las Mujeres en la Ciudad de México”, CDHCM, 8 de marzo de 2021, www.cdhcm.org.mx/2021/03/73893

²³INEGI, “Módulo sobre Ciberacoso 2020”, INEGI, 05 de julio de 2021, <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

difícil disponer de controles legales y sociales efectivos contra los comportamientos antisociales y delictivos en línea. Además, en esta época de Internet social y de acceso al móvil en cualquier lugar y a toda hora', la ciberviolencia puede atacar en cualquier momento y seguir incansablemente a sus víctimas, vayan donde vayan"²⁴.

Ahora bien, ante este panorama, ONU Mujeres realizó una serie de recomendaciones a tomar para prevenir este tipo de conductas, recomendaciones que no varían mucho de las que ya se han realizado con anterioridad por diversos organismos defensores de derechos humanos y no van más allá de la sensibilización a través de campañas, salvaguardar el uso del Internet, lo que obliga a contar con cierta infraestructura, que a su vez implica un costo para los Estados y para las personas, y por último, sanciones.

Es necesario señalar que estas recomendaciones no han logrado permear ni en la sociedad ni en las autoridades, la violencia de género en línea va en aumento, particularmente en las escuelas, donde prácticamente todos los estudiantes cuentan con algún dispositivo electrónico que les permita compartir información y donde se dan muchos de los casos de los llamados "Pack" que implican las fotos desnudas de estudiantes que son compartidas con los novios y entre los hombres, exhibiendo en su totalidad a las alumnas, con todos los daños que ello implica y con una deficiente atención por parte de las autoridades.

No obstante, lo anterior, tampoco sería justo criminalizar a las redes sociales, todo lo contrario, un uso adecuado de ellas ha permitido que estas fronteras terrestres, que las distancias se difuminen para acercarnos con nuestra familia y con nuestras amistades, para encontrar ofertas de trabajo, entre otros beneficios que se han logrado evidenciar como es la difusión de las alertas para personas extraviadas.

Finalmente, es importante tomar en serie lo que está sucediendo en el mundo virtual, principalmente entre la población joven, donde en algunas ocasiones la inmadurez propia de la edad los lleva a cometer actos con consecuencias y daños irreparables. Actualmente se le debe poner mayor atención a lo que está sucediendo en el Metaverso donde ya se han presentado casos de violencia contra mujeres, incluso de violencia extrema como lo es una violación.

"(...) una usuaria (...) denunció una agresión sexual. Para describir su experiencia publicó un post en Medium contando el ataque que había vivido en la plataforma. «60 segundos después de entrar, me acosaron verbal y sexualmente. Tres o cuatro avatares masculinos, con voces de hombre, violaron en grupo a mi avatar y sacaron fotos.

²⁴ONU Mujeres, "Según un informe de las Naciones Unidas se han de tomar medidas urgentes para combatir la violencia contra mujeres y niñas", 24 de septiembre de 2015, <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/cyber-violence-report-press-release>

Mientras intentaba escaparme me gritaban ‘¡No finjas que no te ha encantado’, ‘ve a masturbarte con la foto»²⁵.

Lo sucedido en el Metaverso nos deja ver los riesgos que se pueden presentar con el uso de la tecnología frente a una sociedad que no es capaz de dimensionar la consecuencia de sus actos y que prefiere en muchos de los casos, criminalizar a las mujeres que han sido víctimas de violencia de género en línea.

Si bien los avances tecnológicos despiertan un gran interés en la gran mayoría de la población, particularmente en las generaciones más jóvenes, dichos avances deben realizarse con cautela si lo pensamos desde la óptica jurídica, principalmente desde la perspectiva de los derechos humanos. La falta de ética, o bien, descuidos al momento de crear los diversos programas que le dan vida al metaverso deben ser debidamente cuidados para evitar incrementar los riesgos más elementales como son los hackeos, robos de identidad que van hasta el robo de datos biométricos.

La inteligencia artificial que acompaña al mundo del metaverso no puede ni debe ser utilizada de forma irresponsable, como bien lo han advertido los estudiosos de la bioética y la inteligencia artificial, donde esta última “representa una capacidad para influir y cambiar nuestra forma de vida, que en muchos sentidos significa una nueva frontera para la ética”²⁶.

Actualmente, vivimos en una sociedad donde la ética ha pasado a un segundo plano y ven en la tecnología, y ahora con el uso de la inteligencia artificial y plataformas como el Metaverso la oportunidad para trasladar su actuar ilegal, actuar que llega a un sistema digital donde no hay hasta el momento una regulación como tal que nos permita hablar de la validez jurídica del Metaverso al no contemplar todos los problemas jurídicos ante los que nos podríamos encontrar y que ya se han hecho presentes en los casos de violencia digital contra las mujeres.

Al respecto, dentro de los estudios jurídicos que se han realizado sobre el mundo del Metaverso tenemos que “esta relación jurídica deberá ser transversal y «transreal»; es decir, en la que existan repercusiones jurídicas entre realidades, puesto que el Metaverso supondrá un cambio de paradigma que cambiará la forma de vida de las personas y de nuestras sociedades mundiales, generando una doble vida por cada persona, una en la realidad natural y otra en la realidad virtual”²⁷.

²⁵López, Carmen, “60 segundos después de entrar me acosaron: la misoginia del mundo real se replica en el metaverso”, *El País*, 18 de febrero de 2022, <https://smoda.elpais.com/feminismo/metaverso-acoso-violencia-sexual-mujeres/>

²⁶Ribes, Manuel, “Bioética: La inteligencia artificial como problema”, Valencia, Observatorio de Bioética, Universidad Católica de Valencia, 23 de julio de 2022, <https://www.exaudi.org/es/bioetica-inteligencia-artificial-como-problema/>

²⁷In Solidum Abogados, “El Metaverso y su Validez Jurídica”, 2022, <https://insolidumabogados.com/el-metaverso-y-su-validez-juridica/>

Esta doble vida a la que se hace referencia terminará impactando necesariamente la vida real de las personas y nos terminará llevando a un vacío legal desde lo más elemental como es fijar la competencia de la autoridad que deberá conocer, investigar y resolver sobre los conflictos que se presenten en ese mundo virtual que incluso puede no contar con competencia territorial, dejando de esta forma a los usuarios en un limbo jurídico pero con daños reales, ya sea en su persona o en su patrimonio, convirtiendo este tipo de plataformas en entornos tóxicos, principalmente para grupos vulnerables como son las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, la única regulación que existe en estos entornos es la propia autorregulación que han realizado empresas como Facebook, ahora también conocida como Meta, donde las sanciones que llegan a implementar es la de la suspensión de cuentas ante comportamientos contrarios a las políticas de usuarios.

Como puede observarse falta mucho para poder atender y sobre prevenir la violencia contra las mujeres en los entornos digitales, avanza más rápido la tecnología que los cambios legislativos, pero, sobre todo, más rápido que los cambios de conciencia donde pueda la sociedad darse cuenta de los altos riesgos y daños que se generan ante el uso inadecuado de la tecnología. Esperemos que la justicia no sea tan tardada en esta ocasión y admita que se requiere una disrupción tecnológica en el derecho.

Conclusiones

De todo lo analizado en el presente estudio podemos afirmar que la violencia de género se ha ido transformando hacia áreas que son poco controlables por parte del Estado, donde dicho control podría implicar, en caso de exceso, en violaciones a derechos humanos como la libertad de expresión, pero que, sin duda alguna, debe protegerse sobre cualquier otro derecho, el derecho a la vida, en este caso de las mujeres que están siendo víctimas a través del Internet.

Si bien hemos avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos en general y en los derechos humanos de las mujeres, la realidad es que éstos aún no se han logrado materializar, no podríamos afirmar que los derechos de las mujeres son realmente efectivos, al menos no en países de Latinoamérica, incluso en Europa y Estados Unidos seguimos siendo testigos y en ocasiones víctimas de violaciones a estos derechos.

Finalmente, es necesario advertir que la tipificación de conductas como delitos, o bien, el incremento en las sanciones no es una solución mágica sino va acompañada de un sistema de procuración e impartición de justicia que

realmente aplique la ley, que trabaje en generar confianza en las víctimas y que combata realmente la impunidad.

Todo ello dará el mensaje fuerte y claro a la sociedad de que cualquier acto contrario a la ley tendrá su consecuencia, es decirles que “NO PUEDEN HACER DAÑO”, debemos dejar de acostumbrarnos a que la violencia contra las mujeres existe porque los agresores pueden hacerlo y pueden hacerlo gracias a la impunidad y a la indolencia de una sociedad que prefiere criminalizar a las mujeres que están siendo víctimas, actualmente cada vez más en los casos de violencia digital.

En consecuencia, lo anterior nos obliga a recapacitar como personas, como sociedad, como gobernantes sobre qué tipo de país y mundo queremos, donde debemos apostar por el respeto a los derechos humanos y ello implica sensibilizar desde la niñez y aún más a los mayores para que vayan cambiando sus conductas y se deje de normalizar lo que hoy en día se está viviendo en todo el mundo, nos referimos a la violencia contra las mujeres que ya alcanzó al entorno digital globalizando el daño.

Bibliografía

Añaños Bedriñana, Karen. *Los Derechos Humanos en el Derecho Constitucional Latinoamericano*. Granada: Editorial Universidad de Granada, 2020.

Barragán, Almudena. “Los peligros de la ‘Ley Ingrid’: choques contra la libertad de expresión y de información”. *El País*, 03 de abril de 2022. <https://elpais.com/mexico/2022-04-03/la-ley-ingrid-amenaza-la-libertad-de-los-medios-para-contar-la-violencia-machista-en-mexico.html>

Castro Blanco, Elías. “Derechos Humanos: Del Iusnaturalismo clásico al Iusnaturalismo moderno”. *Revista Logos Ciencia & Tecnología* 2, 1 (2010): 58-70.

Código Penal Federal, México, 2022.

Cuervo, José. “Sentencia de 15 de diciembre de 1983. Ley del Censo. Derecho a la personalidad y dignidad humana”, 17 de febrero de 2015. <https://www.informatica-juridica.com/sentencia/sentencia-de-15-de-diciembre-1983-ley-del-censo-derecho-la-personalidad-y-dignidad-humana/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Fraga Martínez, Judith. “Los Derechos Humanos y su relación con la Equidad de Género”. Documento con recomendaciones para una ruta crítica para la construcción de los procesos de la incorporación de la perspectiva de género en el desarrollo de los programas de promotores de los Institutos de la Juventud. México: Instituto Nacional de las Mujeres. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/BCS/BCS_MA12_RC_PEG_juventud_2012.pdf

González García, Victoria. “Tecnología digital: Reflexiones pedagógicas y socioculturales”. *Revista Actualidades Investigativas en Educación* 5, 1 (2005): 1-24. <https://www.redalyc.org/pdf/447/44750108.pdf>

In Solidum Abogados. “El Metaverso y su Validez Jurídica”, 2022. <https://insolidumabogados.com/el-metaverso-y-su-validez-juridica/>

INEGI. “Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022”. México: INEGI, septiembre 2022. <https://www.inegi.org.mx/programas/envipe/2022/>

INEGI. “Módulo sobre Ciberacoso 2020”. México: INEGI, 05 de julio de 2021. <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/MOCIBA-2020.pdf>

INISEG. “Peligros de la Dark Web: el lado oscuro desconocido”, 21 de enero de 2020. www.iniseg.es/blog/ciberseguridad/los-peligros-de-la-dark-web/

La Sexta. “Una madre se suicida en Madrid tras difundirse un vídeo sexual suyo entre sus compañeros de trabajo de Iveco”. *La Sexta*, 31 de mayo de 2019. https://www.lasexta.com/noticias/sociedad/madre-suicida-madrid-difundirse-antiguo-video-sexual-suyo-trabajo_201905285ced13fb0cf21b72629c0631.html

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 5, fracción VIII, México, 2022.

López, Carmen. “60 segundos después de entrar me acosaron: la misoginia del mundo real se replica en el metaverso”. *El País*, 18 de febrero de 2022. <https://smoda.elpais.com/feminismo/metaverso-acoso-violencia-sexual-mujeres/>

Mexicanos contra la Corrupción y la Impunidad – MCCI. “Corrupción e Impunidad en materia de Género en México: 2018-2021”, México, MCCI, 4 de marzo de 2022. <https://contralacorrupcion.mx/corrupcion-e-impunidad-en-materia-de-genero-en-mexico-2018-2021/>

Naciones Unidas. “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 25 de julio de 2018. <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/07/comunicado-cesaw>

ONU Mujeres. “Según un informe de las Naciones Unidas se han de tomar medidas urgentes para combatir la violencia contra mujeres y niñas”, 24 de septiembre de 2015. <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/9/cyber-violence-report-press-release>

Organización de las Naciones Unidas. “Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>

Quijano Decanini, Carmen. *Derecho a la privacidad en Internet*. México: editorial Titant Lo Blanch, 2022.

Ramírez Hernández, Nashieli. “CDHCM Presenta Informe Violencia Digital contra las Mujeres en la Ciudad de México”. CDHCM, 8 de marzo de 2021. www.cdhcm.org.mx/2021/03/73893

Ribes, Manuel. “Bioética: La inteligencia artificial como problema”. Observatorio de Bioética, Universidad Católica de Valencia, 23 de julio de 2022. <https://www.exaudi.org/es/bioetica-inteligencia-artificial-como-problema/>

Ruiz Carbonell, Ricardo. “Estado constitucional y derecho internacional de los derechos humanos. Algunos factores determinantes de las desigualdades entre los sexos”. *Revista IUS* 5, 28 (2011). https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472011000200011

Sánchez de Tagle, Gonzalo. “Derecho a la igualdad y no discriminación: la doctrina de la Suprema Corte”. *Nexos*, 24 de julio de 2017. <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacion-la-doctrina-de-la-suprema-corte/>

Solanas, María. “La crisis del COVID-19 y sus impactos en la igualdad de género”, 01 de abril de 2020. <https://www.realinstitutoelcano.org/analisis/la-tesis-del-covid-19-y-sus-impactos-en-la-igualdad-de-genero/>

Vázquez Mata, Verónica. “Acceso a la justicia según el género”. *Animal Político*, 11 de abril de 2022. <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/acceso-a-la-justicia-segun-el-genero/>